

REGLAMENTO (CE) Nº 1205/94 DE LA COMISIÓN

de 27 de mayo de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2137/93 por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1566/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 56,Considerando que debe modificarse el Reglamento (CEE) nº 2137/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 704/94 ⁽⁴⁾, por el que se establecen las restituciones por exportación de vino a determinados destinos ;

Considerando que algunas perturbaciones del mercado mundial requieren que se supriman las restituciones por exportación de mosto de uva concentrado ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión vitivinícola,

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 2137/93 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

No se podrá presentar ninguna solicitud de restitución por exportación a los países mencionados en la letra b) del punto 09 de la nota 1 del Anexo, antes del 1 de junio de 1994.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 39.⁽³⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 91.⁽⁴⁾ DO nº L 85 de 30. 3. 1994, p. 5.

ANEXO

Código NC	Código del producto	Exportación a ⁽¹⁾	Restitución
2204 21 25 2204 21 35 2204 29 25 2204 29 35	110	01 ; 09	4,40 ecus/hl
2204 21 25 2204 21 29 2204 21 35 2204 21 39 2204 29 25 2204 29 29 2204 29 35 2204 29 39	190	01	1,44 ecus/%/vol/hl ⁽²⁾
		09	1,32 ecus/%/vol/hl ⁽²⁾
2204 21 25 2204 29 25	910	01 ; 09	4,40 ecus/hl
2204 21 49 2204 21 59 2204 29 49 2204 29 59	910	01 ; 09	13,80 ecus/hl

(¹) Los destinos son los siguientes :

01 Todos los países del continente africano, excepto los excluidos explícitamente en el punto 09.

09 Todos los demás destinos, excepto los siguientes terceros países y territorios :

a) — todos los países del continente americano de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 208/93 de la Comisión (DO n° L 25 de 2. 2. 1993, p. 11),

- Argelia,
- Australia,
- Austria,
- Chipre,
- Israel,
- Marruecos,
- Sudáfrica,
- Suiza,
- Túnez y
- Turquía ;

b) y hasta el 31 de mayo de 1994 :

- Bulgaria,
- las Repúblicas Checa y Eslovaca,
- Hungría,
- Rumanía,
- Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, la antigua República yugoslava de Macedonia y las Repúblicas de Serbia y Montenegro.

(²) Grado alcohólico volumétrico total definido en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 822/87.

Nota : Los códigos de los productos están definidos en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 607/94 (DO n° L 77 de 19. 3. 1994, p. 5).